



Superior Tribunal de Justicia
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

VISTOS: los autos caratulados “**Poder Ejecutivo de la Provincia de Tierra del Fuego c/ Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego s/ Acción de Inconstitucionalidad - Conflicto de Poderes**”, expediente número 4862/26 de la Secretaría de Demandas Originarias; del que

RESULTA:

I. El Sr. Fiscal de Estado subrogante de la Provincia de Tierra del Fuego, Dr. Antonio Cesar Petkos, con patrocinio letrado, promueve acción de inconstitucionalidad contra la Legislatura Provincial con motivo de la ley 1626, publicada en el Boletín Oficial 6102 del 10 de junio de 2026 (fs. 1/24, ID [E-1368463](#)).

Sostiene la competencia originaria del Estrado, expresa que están reunidos los recaudos procesales para la admisibilidad de la acción y desarrolla sus fundamentos.

Puntualiza que la ley 1529 declaró la necesidad de la reforma parcial de la Constitución de la Provincia, conforme el procedimiento establecido en los artículos 191 y 192 de la Carta Magna provincial; rememora la hermenéutica del Estrado en “*Lechman*” respecto del carácter de competencias preconstituyentes de naturaleza excepcional; y denota la consecuente contradicción ante el ejercicio posterior de una potestad revocatoria por el poder legislativo, en razón de la etapa institucional autónoma habilitada a cargo de la convención reformadora.

A esos efectos, relata la secuencia temporal de los actos involucrados y resalta que el decreto provincial 751/26 —de convocatoria a elecciones constituyentes— fue dictado con anterioridad a la sanción del proyecto de ley



Superior Tribunal de Justicia

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

derogatorio, con trámite electoral en curso. Asevera la afectación de los principios de seguridad jurídica, confianza legítima e irretroactividad de la ley.

Agrega que dicho acto adecuó el cronograma electoral del procedimiento constitucional iniciado con su similar 1656/24 y reitera su consolidación institucional; señala la diferencia existente entre la labor parlamentaria ordinaria y el marco normativo previsto para la ley especial requerida en el supuesto de reforma de la Carta Magna, que no prevé su abrogación; y razona que no se trata de una laguna normativa, sino que importa una prohibición implícita.

Refiere a la inestabilidad institucional y a la violación del derecho a sufragio de la ciudadanía fueguina y manifiesta que la ley cuestionada pretende frustrar los efectos de la sentencia recaída el 5 de agosto de 2025 en el expediente STJ-SDO N° 4646/24, atentando contra la división de poderes. Describe la afectación de la previsibilidad democrática, el regular funcionamiento de los poderes públicos y la legitimidad institucional.

Concluye, en los distintos capítulos del escrito, que la ley impugnada vulnera los artículos 1º, 5º, 18, 28, 31, 33, 37, 38 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, 154, 157 y 191 a 194 de la Carta Magna Provincial, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Solicita la acumulación a la presente causa del expediente caratulado “ELECCIONES EXTRAORDINARIAS s/ CONVENCIONALES CONSTITUYENTES 2026” (N° 2095/26), en trámite ante la Cámara de Apelaciones, Sala Civil, Comercial y del Trabajo, del distrito judicial sur, bajo el N° 2182/26, ante la vía recursiva instada contra el resolutorio que declaró la nulidad del decreto 751/26.



Superior Tribunal de Justicia

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

Expone que las controversias sometidas a decisión guardan una relación directa, inmediata e inescindible que amerita la tramitación conjunta y el eventual dictado de una decisión de fondo única.

Pide medida cautelar innovativa respecto de la ley 1626, a fin de que se suspendan sus efectos hasta tanto recaiga sentencia definitiva en autos.

Sostiene que la verosimilitud del derecho surge de la ausencia de competencia de la Legislatura provincial para revocar el procedimiento de reforma constitucional, una vez ejercida la función preconstituyente mediante ley 1529 y cuya constitucionalidad fue reconocida en el precedente del Estrado *“Lechman”*.

Fundamenta el peligro en la demora en la afectación del normal funcionamiento institucional de la Provincia y el escenario de incertidumbre que atenta contra el sistema republicano de gobierno, en atención al cronograma electoral previsto al efecto, los actos electorales ya cumplidos y la frustración del ejercicio de derechos políticos, con la consecuente gravedad institucional comprometida que excede el interés de las partes.

Sustenta la tutela preventiva en la necesidad de preservar la supremacía de la Constitución local, la eficacia de las sentencias, la estabilidad del proceso electoral y el normal funcionamiento de las instituciones republicanas; y ofrece caución juratoria.

Acompaña prueba documental y ofrece la restante, hace reserva de ampliar el ofrecimiento probatorio, formula reserva del caso federal y formaliza el petitorio de rigor.



Superior Tribunal de Justicia
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

II. Con tal antecedente, los autos pasan al Acuerdo para resolver sobre la pretensión cautelar y la acumulación solicitada.

CONSIDERAN:

Los señores jueces María del Carmen Battaini, Carlos Gonzalo Sagastume, Javier Darío Muchnik y Edith Miriam Cristiano dicen:

1. Para orientar la decisión del caso, es oportuno recordar los precedentes reiterados y homogéneos de este Cuerpo vinculados con postulaciones precautorias en juicios de inconstitucionalidad.

En ese orden, siguiendo a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Tribunal ha considerado que: *"Las consecuencias que la medida de no innovar tiende a prevenir, no parecen imaginables en una acción de mera certeza que está destinada, por su índole, a agotarse en la declaración del derecho, por lo que no sería procedente decretar medidas precautorias cuya finalidad es asegurar la ejecución que es condición propia de una sentencia de condena"* (CSJN, Fallos: 307:1805, también 314:210 según el voto de los Dres. Fayt, Nazareno y Moliné O'Connor) (*in re*: "Del Valle Jorge c/ Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur s/ Acción de Inconstitucionalidad", expediente N° 215/96 STJ-SDO, sentencia del 15 de febrero de 1996, registrada en el T° IV F° 13/14; "Viaval S.R.L. c/ Provincia de Tierra del Fuego s/ Acción de Inconstitucionalidad — medida cautelar", expediente N° 1528/02 STJ-SDO, sentencia del 25 de octubre de 2002, registrada en el T° XL F° 20/23; "Supercanal S.A. c/ Provincia de Tierra del Fuego s/ Acción de inconstitucionalidad— Medida Cautelar", expediente N° 1902/06 STJ-SDO, sentencia del 30 de agosto de 2006, registrada en T° LIX F° 124/126; "A.T.E. c/ Provincia de Tierra del Fuego AelAS s/ Acción de Inconstitucionalidad - Medida Cautelar", expediente N° 3018/14



Superior Tribunal de Justicia

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

STJ-SDO, sentencia del 2 de diciembre de 2014, registrada en T° 90 F° 184/186; "A.C.A.R.A y Otros c/ Municipalidad de Río Grande s/ Acción de Inconstitucionalidad - Medida Cautelar", expediente N° 3412/16 STJ-SDO, sentencia del 7 de diciembre de 2016, registrada en T° 100 - F° 123/126; "MUNICIPALIDAD DE USHUAIA c/ Provincia de Tierra del Fuego, AelAS s/ Acción de Inconstitucionalidad- Conflicto de Poderes-Medida Cautelar", expediente N° 4285/21 STJ-SDO, sentencia de 18 de agosto de 2021, registrada en T° 130 - F° 96/101; "RAMÓN OVIEDO EMPRENDIMIENTOS MERCANTILES S.A. c/ Provincia de Tierra del Fuego AelAS s/ Acción de Inconstitucionalidad - Medida Cautelar", expediente N° 4350/22 STJ-SDO, sentencia del 24 de mayo de 2022, registrada en T° 138 F° 115/118; entre muchos otros).

En los pronunciamientos citados se deja sentado que quien resuelve iniciar un juicio de inconstitucionalidad acepta tanto las alternativas favorables, como las restricciones que son propias de la naturaleza de la acción meramente declarativa y de la reglamentación procesal al respecto.

Entre las primeras cabe citar: a) la intervención de este tribunal en instancia única, lo que redundará en la celeridad del proceso; b) la naturaleza sumaria que la ley ritual le imprime, luego de contestada la demanda. Entre las restricciones que impone se pueden considerar: a) el alcance meramente declarativo de la sentencia, que no conlleva condena alguna y que impide la reparación de perjuicios en el propio proceso; b) la limitación de las medidas cautelares en función de la conexidad que debe existir entre éstas y el objeto del proceso.

Corolario de lo expuesto, cabe afirmar que la procedencia de las pretensiones cautelares contra actos de los poderes públicos —legislativos o administrativos— tiene carácter restrictivo, debiendo concurrir notas de



Superior Tribunal de Justicia

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

excepcionalidad frente al principio republicano de división de poderes y a la presunción de legitimidad de que están investidos, mientras no haya sido declarada su invalidez.

2. Sobre tales bases y con la provisoriedad propia de las consideraciones vertidas en esta acotada etapa de conocimiento, estimamos que no se encuentran reunidos los rigurosos requisitos para privar preventivamente de vigencia a la ley 1626.

Por un lado, no se configura la verosimilitud del derecho invocada por el Sr. Fiscal accionante, pues para ello se requiere una previa labor hermenéutica del complejo de atribuciones estatales involucradas en la Constitución provincial y un concreto abordaje de las esferas de competencias en la materia de los poderes ejecutivo y legislativo provincial. De allí que, a la luz del ámbito procesal imperante y su naturaleza, se imponga un prudente y adecuado transcurso jurisdiccional de discusión y debate para apreciar la denotada ilegitimidad de la norma.

Particularmente en el caso, debe tenerse presente además que la alegada verosimilitud del derecho en este incipiente estadio procesal aparece endeble frente a una norma que *prima facie* goza de presunción de constitucionalidad y, más aún cuando, siendo vetada, ha sido insistida por la Legislatura mediante el mecanismo constitucional previsto en el art. 109 de la Constitución Provincial.

En orden al recaudo del peligro en la demora, el Sr. Fiscal de Estado subrogante no demuestra de manera actual la gravitación que tendría la suspensión de los efectos abrogatorios de la ley 1626, en atención a que el decreto 751/26 de convocatoria a elecciones se encuentra controvertido, carece



Superior Tribunal de Justicia

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

de firmeza ante su anulación —por sentencia con apelación en trámite— y por ende el cronograma electoral no se halla en curso.

En ausencia de esa demostración, la irreparabilidad no posee —a primera vista— efectivo plafón y la afectación no supera el carácter conjetural, todo lo cual obsta a una medida precautoria como la pretendida.

En definitiva, el conflicto que se avizora entre la presunción de constitucionalidad de la ley y el ejercicio de competencias que se denuncian como propias y exclusivas de la convención constituyente, debe resolverse en este estadio cautelar en favor de aquélla.

3. En mérito a las consideraciones expuestas, no corresponde hacer lugar a la pretensión cautelar deducida para suspender los efectos de la ley 1626.

4. Con relación a la acumulación pretendida, toda vez que —en la actualidad— no coincide el estado de ambos procesos a los fines de su tramitación conjunta, de acuerdo con la exigencia del art. 217.2 inciso “d” del CPCCLRyM, se tiene presente lo peticionado para ser resuelto en su oportunidad.

5. Por último, toda vez que la acción de inconstitucionalidad ha sido instada por el Sr. Fiscal de Estado subrogante, en el marco de la legitimación propia y autónoma que le confiere el art. 1, inciso e) de la ley 3, ya reconocida por sendos precedentes del Estrado, (ver “*Fiscalía de Estado de la Provincia de Tierra del Fuego c/ Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego s/ Acción de Inconstitucionalidad - medida cautelar-*”, expediente N° 1759/05 SDO; “*Fiscalía de Estado de la Provincia c/ Provincia de Tierra del Fuego s/ Acción de Inconstitucionalidad*” expediente N° 2197/09 SDO), procédase por Secretaría a



Superior Tribunal de Justicia

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

reacaratar las presentes actuaciones, debiendo consignarse: “Fiscalía de Estado de la Provincia de Tierra del Fuego c/ Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego s/ Acción de Inconstitucionalidad”.

El señor juez Ernesto Adrián Löffler dice:

Que adhiero al relato de los antecedentes realizados en el voto de la mayoría, y los doy por reproducidos en honor a la brevedad.

Asimismo, por compartirlos, adhiero al análisis efectuado en los considerandos 1, 2, 3 y 4 de aquel voto.

Respecto del encuadre procesal dispuesto en el punto 5, y atento a la poca claridad de la demanda en cuanto a la identificación de la vía procesal intentada, adhiero únicamente a tener por interpuesta la acción de inconstitucionalidad por parte del Fiscal de Estado subrogante, dada la legitimación que le reconoce el artículo 1, inciso e), de la ley provincial 3. En virtud de ello, corresponde reencuadrar el proceso como tal, en los términos de los artículos 315, 316 y siguientes del CPCCLRyM.

Por lo señalado, comparto la solución en cuanto a no hacer lugar a la medida cautelar planteada por el Sr. Fiscal de Estado Subrogante y tener presente el pedido de acumulación con la causa 2095/26, en trámite ante la Sala Civil de la Cámara de Apelaciones DJS, para resolverlo en la oportunidad procesal correspondiente. Asimismo, propicio mandar a que se provea y continúe el trámite de esta causa en los términos de los artículos 315, 316 y siguientes del CPCCLRyM.

Por ello,



Superior Tribunal de Justicia
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

1º.- NO HACER LUGAR a la medida cautelar planteada en autos por el Sr. Fiscal de Estado subrogante contra la Legislatura de la Provincia.

2º.- TENER PRESENTE el pedido de acumulación con la causa “*Elecciones Extraordinarias s/ Convencionales Constituyentes 2026*” (Nº 2095/26), en trámite ante la Cámara de Apelaciones, Sala Civil, Comercial y del Trabajo, del distrito judicial sur, bajo el Nº 2182/26, a los fines de ser resuelto en la oportunidad procesal correspondiente.

3º.- MANDAR se registre, notifique y oportunamente, se provea por Secretaría la continuidad del proceso, previa recaratulación.

La presente se suscribe por la señora Actuaría interviniente, en la ciudad de Ushuaia, en la fecha indicada en la constancia de firma digital.

Firmado digitalmente por: BATTAINI María Del Carmen JUEZA

Firmado digitalmente por: SAGASTUME Carlos Gonzalo JUEZ

Firmado digitalmente por: Javier Darío MUCHNIK, JUEZ

Firmado digitalmente por: CRISTIANO Edith Miriam JUEZA

Firmado digitalmente por : LÖFFLER Ernesto Adrián, JUEZ

Firmado digitalmente por: REQUEJADO CARRERE Maria Carola
Enriqueta SECRETARIA SUBROGANTE DE DEMANDAS
ORIGINARIAS. SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA. En la ciudad de
Ushuaia, Provincia de Tierra del Fuego, en Fecha y hora:
09.10.2026 12:54:52